

PRIMERA SALA
TRIBUNAL DE DISCIPLINA
A.N.F.P.

Santiago, 23 de noviembre de 2023

VISTOS:

1) La denuncia del club Melipilla en contra del club Limache, en la cual solicita que este último sea expulsado de la Asociación Nacional de Fútbol Profesional (ANFP).

El libelo comienza señalando que la denuncia se fundamenta en la infracción prevista y sancionada en el artículo 85° del Reglamento de la ANFP que dispone: *“(...) Serán causales de expulsión de un club afiliado, entre otras, las siguientes: f) La presentación de documentación falsa o adulterada a la Asociación”*.

En cuanto a los hechos, la denuncia expresa que en las temporadas 2021 y 2022, el club denunciado contrató los servicios de jugadores e informó a la Unidad de Control Financiero (UCF) de la ANFP que sus remuneraciones correspondían a un monto que no era real, falseando la información, debido a que se pagaba a los jugadores un monto mayor en "efectivo", mediante acuerdos paralelos o fuera de contrato.

En efecto, sostiene el libelo que existen pruebas irrefutables que dan cuenta que el club Limache falseó la información que entregó a la UCF, utilizando una práctica de forma sistemática durante las temporadas 2021 y 2022, respecto de las reales remuneraciones de sus jugadores y cuerpo técnico, según dan cuenta los medios de pruebas que se acompañan a la denuncia; tales como: i) e-mails entre don Patricio Madrid del área de Contraloría de la empresa Transportes CVU, de propiedad del Presidente del club Limache, y doña Natalia Araya, funcionaria administrativa del citado club, ii) planilla en formato de Excel de remuneraciones del plantel de Limache, iii) mensajes a través de la aplicación de mensajería instantánea WhatsApp entre don Paulo Vergnano, Gerente Deportivo del club Limache, y la citada funcionaria Natalia Araya, iv) mensajes a través de la misma aplicación entre Pedro Villegas, hijo del Presidente del club y doña Natalia Araya, v) correo electrónico de doña Natalia Araya a varios personeros del club, vi) video grabado por un funcionario del club Limache, vii) dos audios de conversaciones entre el Gerente Deportivo y el jugador Diego Huerta, ambos del club Limache; viii) Declaraciones Juradas de Natalia Araya y Diego Huerta; y, ix) antecedentes documentarios de la relación laboral del jugador Diego Huerta y el club Limache.

Luego de la enunciación y presentación de los medios probatorios ya reseñados, la denuncia arguye que la práctica descrita no puede quedar impune al ser una contravención al Fair Play Deportivo y Financiero de la competencia y que perjudicó la *par condictio* de la competición entre los clubes de la Segunda División, los que realizan un gran esfuerzo para poder cumplir de forma fidedigna sus obligaciones, respetando las normas que se aprobaron y evitando engañar y sacar ventaja con información falsa.

Posteriormente, la denuncia se refiere a las normas reglamentarias que se relacionan y sirven de sustento a la misma, haciendo hincapié en que la norma infringida, artículo 85°, letra f), del Reglamento de la ANFP no admite graduación, sino que es una sanción única que consiste en la expulsión del club infractor y, en consecuencia, no existe posibilidad reglamentaria de graduarla.

Luego, la denuncia reitera que la prueba acompañada acredita que el club denunciado desde el año 2021 incurrió en dobles contratos y/o "pagos en negro", entregando documentos falsos a la ANFP y a los otros competidores de la categoría, conducta que se agrava por haberse acreditado que fue una política institucional, orquestada y ejecutada por el Presidente y altos funcionarios del club en forma sistemática y durante un prolongado espacio de tiempo, que enloda su participación en el fútbol profesional y hace imposible su ascenso de categoría a la Primera B.

En definitiva, el denunciante solicita la aplicación de la sanción prevista en el artículo 85°, letra f), del Reglamento de la ANFP; esto es, la Expulsión del club Limache.

En subsidio de lo anterior, solicita se proceda a aplicar la suspensión de las competencias por un plazo no inferior a tres temporadas, conforme al artículo 62 N.º 8, del Código de Procedimiento y Penalidades.

2) La contestación del club denunciado, formulada por escrito y sostenida en estrados por la abogada doña Pilar Maulén, quien, en primer lugar opone la excepción de prescripción, por las siguientes consideraciones:

Luego de referirse a los artículos 2492 y 2514 del Código Civil que regulan la prescripción, la defensa señala que comparte con el denunciante que, sobre el punto, debe aplicarse el artículo 69° del Código de Procedimiento y Penalidades que establece el tiempo o plazo que debe transcurrir para que prescriba el derecho a ejercer denuncias o requerimientos por las infracciones que tipifica este Código; esto es, "*dentro del plazo de dos años, contados desde que éstas se cometieron*".

Sostiene la defensa, al fundamentar la excepción de prescripción, que, como la misma denuncia señala, los hechos constitutivos de infracción habrían tenido cabida durante los años 2021 y 2022, argumentándose, por parte del actor, una especie de extensión antojadiza de la eventual conducta infractora desde la temporada 2021 a la temporada 2022.

Prosigue la defensa argumentando que la prueba documental aportada por la denunciante en el apartado II letra A, números 1, 2, 3 y 7 de la denuncia, en cuanto se refiere a la *“Liquidación de sueldo del jugador Diego Huerta del mes de junio de 2021[...]”*, da cuenta de infracciones que, en el improbable caso de haberse cometido, corresponden a actuaciones anteriores al mes de septiembre del año 2021, habiendo transcurrido entonces largamente el plazo de dos años dispuesto en el artículo 69° del Código de Procedimiento y Penalidades para la presentación de la denuncia, la que ocurrió el día 12 de octubre de 2023.

En consideración a lo señalado, toda infracción que se pretenda acreditar con estos medios de prueba debe ser desestimada, así como los mismos medios de prueba individualizados, por encontrarse prescrito el derecho a formular denuncias al respecto.

La defensa agrega que esta última y correcta conclusión no puede ser discutida en modo alguno y, por lo mismo, no debe llevar a error al Tribunal el hecho que el actor pretenda en su libelo dar la impresión de que el plazo para denunciar estas supuestas infracciones no ha vencido.

Luego de solicitar que se acoja la excepción de prescripción, la denunciada procede a contestar la denuncia, solicitando su total rechazo, toda vez que niega y controvierte tajantemente todas las acusaciones vertidas en su contra, porque cumplió en las temporadas 2021 y 2022 –lo que se mantuvo también en la temporada 2023- con todas las obligaciones estatutarias y reglamentarias de la ANFP, así como con aquellas exigidas de conformidad a la ley, pagando a deportistas profesionales y trabajadores que desarrollan actividades conexas las remuneraciones estipuladas por las partes en los contratos de trabajo federativos registrados en la ANFP.

A continuación, la parte denunciada en el fundamento de la defensa alude al artículo 41° del Código del Trabajo y a los Ordinarios N°s 4884/34, de fecha 21 de septiembre de 2018 y N°1832 de fecha 09 de junio de 2020, ambos de la Dirección del Trabajo. En este último,

se establece que para que se verifique la existencia de una cláusula tácita en el contrato de trabajo es necesario que se verifiquen los siguientes elementos copulativos:

a) Reiteración en el tiempo de una determinada práctica que otorgue, modifique o extinga algún beneficio, regalía o derecho de la relación laboral.

b) Voluntad de las partes, esto es, del comportamiento de las partes debe desprenderse inequívocamente que éstas tengan un conocimiento cabal de la modificación del contrato que se estaba produciendo, así como de haber prestado su aquiescencia tácita a la modificación del mismo.

c) Esta modificación no puede referirse a materias de orden público ni tratarse de los casos en que el legislador ha exigido que las modificaciones al contrato se estipulen de manera expresa.

[...] Además, deberá tenerse presente que para que nazca el derecho que se reclama derivado de una cláusula tácita, se requiere una experiencia reiterada de un trabajador con su empleador, según dispone el Ordinario N°2036 de 01.06.2007, o en otros términos, “es indispensable que el dependiente como una persona natural determinada, haya hecho uso de él reiteradamente en el tiempo”, según lo afirma el Ordinario N°4047 de 29.09.2003, todo lo cual debe establecerse de manera prolija y fundada en cada caso particular”

Prosigue la defensa argumentando que, de conformidad a lo señalado, las regalías esporádicas que un empleador otorgue a algunos dependientes no necesariamente constituirán remuneración por el simple hecho de entregarlas. En este sentido, la prueba aportada por la denunciante no es fehaciente ni da garantías de integridad mínima que permitan tener por acreditado el cumplimiento de los requisitos copulativos exigidos en el dictamen a que se hace referencia en el punto anterior.

A mayor abundamiento, los contratos de trabajo de los jugadores y miembros del cuerpo técnico de Deportes Limache fueron debidamente inscritos en los registros de la ANFP en tiempo y forma y fueron estrictamente cumplidos por las partes a lo largo de toda su vigencia, hecho que fue mensualmente acreditado ante la Unidad de Control Financiero de la ANFP durante el transcurso de los años 2021 y 2022.

Luego, la defensa reitera que los medios de prueba acompañados por Deportes Melipilla en su denuncia son del año 2021, todos de meses anteriores a dos años en relación al día de interposición de la denuncia, razón por la cual las acciones derivadas de los hechos ahí consignados se encuentran prescritas.

En cuanto a los registros audiovisuales acompañados a la denuncia, la defensa señala que ni siquiera permiten desprender una fecha cierta de su captura, sin mencionar su falta de integridad al no constar su autoría. Tampoco es claro el lugar en que fueron capturadas dichas imágenes y perfectamente podría tratarse de la oficina, cheques y sobres del club que presenta este medio de prueba.

En lo que se refiere a la situación denunciada relativa al jugador Diego Huerta, la defensa expresa que se trata de una mera ayuda financiera entregada por una vez a principios del mes de noviembre de 2021 por el Gerente Deportivo Paulo Vergnano al citado jugador, teniendo como único objeto aportar para reunir los fondos necesarios para pagar los gastos médicos derivados de un accidente vehicular que el jugador sufrió a fines del mes de octubre de 2021 y que lo mantuvo ausente de los entrenamientos y competencia por dos meses. La deuda adquirida por el jugador ascendía a la suma de \$1.134.000, más la recuperación de su vehículo que resultó con pérdida total.

En otro acápite de la defensa, ésta sostiene que en el caso que el Tribunal considere aplicar el artículo impetrado como infringido; esto es, el 85° letra f) del Reglamento de la ANFP, no puede un Tribunal distinto de los Ordinarios determinar la falsedad de un instrumento público o privado. Se requeriría, entonces, de una condena penal previo a la aplicación de la sanción establecida en el citado artículo del Reglamento de la ANFP.

La defensa sostiene que los hechos denunciados por Deportes Melipilla corresponden a una eventual infracción a los principios del Fair Play, que consagra el artículo primero del Código de Procedimiento y Penalidades de la ANFP, y que se intente configurar una infracción al artículo 85° letra f) del Reglamento de la ANFP sólo evidencia un interés de sacar al Campeón de la Segunda División, Temporada 2023 del camino, para hacerse del logro mediante la instrumentalización de acciones legales, toda vez que de acuerdo a la ubicación final de los participantes en el Torneo de Segunda División, la única sanción que serviría a los fines de Deportes Melipilla, sería la expulsión de Deportes Limache, sanción consagrada en el artículo 85° letra f) del Reglamento de la ANFP.

En definitiva, la defensa solicita el rechazo de la denuncia en todas sus partes, y, en subsidio, que se aplique una sanción de aquellas establecidas en el artículo 62° del Código de

Procedimiento y Penalidades, teniendo en consideración la atenuante de “Buena conducta anterior”.

- 3) El escrito presentado con fecha 19 de octubre de 2023, en virtud del cual don Juan Eduardo Vega Mora, Secretario Ejecutivo de la ANFP, actuando en nombre y representación del Directorio de esta última, se hizo parte en la presente causa.
- 4) Los documentos acompañados por las partes denunciante y denunciada, todos los cuales fueron puestos en conocimiento de ellas y agregados a los antecedentes de la investigación.
- 5) Las declaraciones de los testigos Natalia Araya, Italo Pinochet, Víctor Astudillo y Víctor Morales.
- 6) La absolución de posiciones del Presidente del club Melipilla, señor José Castillo Bravo.
- 7) La información entregada por la Unidad de Control Financiero.
- 8) El escrito de Observaciones a la Prueba rendida por parte del denunciado, club Limache.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que la litis se encuentra trabada y circunscrita a determinar si el Club Limache infringió una norma específica; esto es, el artículo 85°, letra f), del Reglamento de la ANFP.

SEGUNDO: Como primordial primera consideración, este Tribunal reitera lo expresado en numerosas sentencias anteriores, recaídas en distintas materias y en diversas épocas. El Tribunal de Disciplina de la Asociación Nacional de Fútbol Profesional es un órgano jurisdiccional establecido en las Estatutos de la misma corporación, el cual determina y obliga a este Tribunal a pronunciarse sobre las eventuales infracciones al Reglamento de la ANFP.

En efecto, la referida e imperativa disposición estatutaria está contenida en el artículo 29. de los Estatutos de la Corporación que dispone que el Tribunal de Disciplina *“tendrá como funciones el conocer, juzgar y sancionar, en la forma y condiciones establecidas en el Código*

de Procedimiento y Penalidades, las infracciones a los Estatutos, el Reglamento, las Bases, las Reglas del Juego, y la demás normativa interna de la ANFP, que cometan las siguientes personas: a) Los Clubes;[...]". Esta misma disposición es recogida por el artículo 46° del Reglamento de la ANFP.

Lo anterior significa que este Tribunal, como órgano jurisdiccional, debe ceñirse estrictamente a la normativa que le es dada por el estamento legislador, no pudiendo hacer interpretaciones análogas ni extensivas de las normas que rigen la Corporación, salvo que, también por vía normativa, eventualmente se le conceda esa facultad. El Tribunal de Disciplina no falla, ni puede hacerlo, conforme a la conciencia de sus integrantes. Dicho de otra manera, está facultado para apreciar la prueba rendida en conciencia, pero debe sentenciar conforme a derecho, so pena de caer el Tribunal mismo en infracción reglamentaria.

TERCERO: También es pertinente reiterar lo invariablemente sostenido en sentencias anteriores, en cuanto a que el Tribunal de Disciplina de la ANFP es el órgano jurisdiccional llamado por los Estatutos de la Corporación para aplicar la reglamentación que le viene dada por el órgano legislador de la institucionalidad; esto es, el Consejo de Presidentes de Clubes, normativa que se encuentra ajustada a las prerrogativas y facultades propias y legales de las Corporaciones de Derecho Privado que no persiguen fines de lucro.

Dentro de este mandato, emanado de los Estatutos, este Tribunal impone, cuando corresponde, cumplido el procedimiento y luego de apreciar la prueba en conciencia, las sanciones que le vienen dadas, como también le corresponde rechazar la denuncia que le es presentada, cuando así corresponde, tal como ocurre en la especie, según se expresará en la parte resolutive de esta sentencia.

CUARTO: Establecido lo expuesto en los Considerandos precedentes, es necesario referirse, en primer lugar, a la excepción de prescripción opuesta por el club denunciado, en cuanto sostiene que todos los hechos denunciados se refieren a situaciones ocurridas antes del día 12 de octubre de 2021.

Sobre esta materia, es necesario consignar en forma clara que en el Reglamento de la ANFP, cuerpo normativo donde se sitúa la norma denunciada como infringida, no existe referencia alguna a plazos ni de caducidad ni de prescripción en relación con las infracciones ahí contenidas.

En ese escenario, no cabe sino concluir que se debe relacionar con la presente litis el artículo 69° del Código de Procedimiento y Penalidades, el cual prescribe que "*Las denuncias o requerimientos por las infracciones que tipifica este Código, prescriben dentro del plazo de dos años, contados desde que éstas se cometieron*", cuestión que, por lo demás, aceptan y reconocen las partes de esta causa.

Establecida la única norma aplicable en materia de prescripción de las acciones para presentar una denuncia, corresponde analizar la oportunidad en que esta fue impetrada.

Al haber sido la denuncia interpuesta el día 12 de octubre de 2023, se fija que los hechos ocurridos antes del día 12 de octubre de 2021 no pueden servir de base para configurar un hecho infraccional en esta sede jurisdiccional.

Dicho lo anterior, se observa por parte de este sentenciador que todos los antecedentes, transcripciones y documentos acompañados por el club denunciante fueron generados antes del día 12 de octubre 2021, con la excepción que se dirá en el Considerando Quinto siguiente.

En efecto, la documentación que sirve de base para la denuncia de autos, tales como; cadena de WhatsApp entre la funcionaria del club Limache, Natalia Araya, y el Gerente Deportivo, Paulo Vernagno, fueron generados en los meses de junio y julio de 2021, habiendo otro de fecha 12 de agosto de 2021. Por otro lado, el correo electrónico acompañado por el denunciante, enviado por Natalia Araya al Presidente del club denunciado, conteniendo un cuadro de todas las remuneraciones del plantel, con especificación de distintos ítems, se encuentra fechado el día 30 de junio de 2021.

Aún más, aspecto que resulta de alta relevancia, la ex trabajadora del club Limache Natalia Araya, en su declaración testimonial, expresa claramente que trabajó en el club Limache hasta el día 31 de agosto de 2021, perdiendo a contar de esa fecha todo vínculo con el club Limache. Lo anterior, además, consta en el finiquito de fecha 6 de septiembre de 2021, suscrito entre la testigo y el club Limache, en el cual las partes declaran que la trabajadora prestó servicios hasta el día 31 de agosto de 2021.

Luego, en su declaración en estrados, la testigo reconoce que todos los hechos conocidos por ella, como el incumplimiento del club Limache de las Bases del Torneo y existencia de pagos “por fuera” a jugadores y miembros del cuerpo técnico, que implicaban que se superaba el máximo del límite salarial permitido, ocurrieron mientras trabajó en el club, entre febrero y agosto del año 2021. Luego, declara que con posterioridad al término de su relación laboral con el club Limache escuchó que continuaba el mismo sistema de pagos, pero que no le consta.

Establecido, a través de la documentación acompañada por el propio denunciante y por las declaraciones de la testigo Natalia Araya, que los hechos denunciados ocurrieron fuera del lapso de tiempo respecto del cual este Tribunal puede emitir una decisión jurisdiccional, se acogerá la excepción de prescripción opuesta por el club denunciado, lo que se reflejará en lo resolutivo de esta sentencia, haciendo presente que el hecho a cuyo respecto no se acoge la excepción de prescripción, se abordará en el Considerando siguiente.

QUINTO: En efecto, en uno de sus acápite, la denuncia del Club Melipilla se refiere a supuestos pagos de remuneraciones por parte del club Limache al jugador Diego Huerta, no

contempladas en el contrato de trabajo registrado en la ANFP, lo cual se acreditaría con conversaciones sostenidas a través de WhatsApp por este último con el Gerente Deportivo Paulo Vergnano los días 9 de noviembre de 2021 y 14 de enero de 2022. Al punto, la denuncia, también, acompaña tres transferencias de dinero realizadas por el club Limache al citado jugador los días 2 y 3 de febrero de 2022, por un monto total de \$ 1.900.000.

Por último, sobre este tema, la denuncia acompaña fotocopia de una Declaración Jurada que habría efectuado el jugador Diego Huerta, en la cual afirma que las remuneraciones convenidas con el Club Limache eran superiores a las que aparecían en el contrato de trabajo registrado en la ANFP y que la diferencia se enteraba en dinero efectivo que le era entregado en su departamento, agregando que lo mismo observó respecto a otros compañeros de equipo.

Dicho lo anterior, corresponde ahora analizar la prueba acompañada y reseñada precedentemente.

Resulta importante dejar constancia que los diálogos por mensajería WhatsApp, que habrían sostenido el Gerente Deportivo Paulo Vergnano y el jugador Diego Huerta, no fueron reconocidos, ratificados ni validados por ninguno de ellos, por lo cual no es posible asignarles valor probatorio ni dar por establecido que las referidas conversaciones tuvieron lugar entre las personas antes mencionadas.

Con todo, cabe mencionar que en la supuesta conversación, si bien se alude a entrega de dinero al jugador, también se indica que éste aún no regresa a entrenar y que está sometido a tratamiento traumatológico.

También resulta útil consignar que en esa supuesta conversación, en sentido contrario de lo que pretende acreditar el denunciante, no hay ninguna referencia clara e irredarguible en los hipotéticos dichos del señor Vergnano a que el dinero que estaba a disposición del jugador Huerta correspondía a pagos indebidos o irregulares o que respondían a un eventual segundo contrato, del cual, además, no existe probanza alguna que acredite su existencia.

Por otro lado, resulta de importancia colacionar el contenido del supuesto diálogo de whatsapp con las declaraciones de los testigos presentados por la parte denunciada.

En efecto, en primer lugar, prestó declaraciones el actual Paramédico del Hospital de Quillota, señor Víctor Astudillo, quién se desempeñó como Paramédico del club Limache durante las temporadas 2021 y 2022. En su declaración, el testigo dio cuenta de un accidente de tránsito ocurrido en la ciudad de Quillota –volcamiento del vehículo- el día 30 de octubre de 2021, a las 15 hrs. aproximadamente, en el cual resultó con lesiones en su espalda el jugador Diego Huerta. El testigo expresó que fue de los primeros en llegar al hospital, una vez ocurrido el accidente, y acompañó en todo momento al jugador. Agrega

que a raíz de esta lesión, el jugador Huerta no pudo participar en lo que restaba del torneo de Segunda División y que sólo asistía a las sesiones de terapia de recuperación.

Declaró, también, el señor Astudillo que el jugador Diego Huerta le comentó que el club Limache le iba a ayudar económicamente con ocasión del accidente, pero que no le consta el monto de dicha ayuda ni que efectivamente lo haya hecho el club. Por último, expresa que supo que la deuda por la atención hospitalaria que tuvo que hacer frente Diego Huerta a consecuencia del accidente ascendía a “un poco más de un millón de pesos”.

Posteriormente declaró, también en calidad de testigo, el jugador señor Víctor Morales, quien se desempeñó en el club Limache en las temporadas 2021 y 2022. En la parte de su declaración atinente al punto, expresó que el jugador Diego Huerta se ausentó un tiempo de los entrenamientos por un accidente vehicular que tuvo en el mes de octubre de 2021 y que en las sesiones de terapia, a las cuales el testigo también concurría, el jugador Huerta comentó que el club lo había ayudado económicamente, sin conocer el monto de la ayuda.

Como se observa, para el Tribunal se encuentra acreditado, con los documentos acompañados y testimonios escuchados, que el jugador Huerta sufrió un accidente automovilístico que le significó ausentarse de sus labores profesionales habituales. También resulta verosímil, aunque no fehacientemente acreditado, que el club Limache le habría ayudado económicamente a solventar los gastos de atención médica, según las declaraciones de dos testigos contestes en el hecho y sus circunstancias.

En cuanto a la fotocopia de una Declaración Jurada que habría realizado el jugador Sr. Diego Huerta, acompañada por la parte denunciante, resulta decisivo y de la más alta importancia mencionar que el jugador Diego Huerta, no obstante haber sido anunciado como testigo por el club Melipilla, no compareció a prestar declaración ante este Tribunal, careciéndose, en consecuencia, del que pudo ser un importante y sustancial testimonio a los fines de la investigación. Sin embargo, la principal consecuencia de su negativa a presentarse a declarar es que no es posible para este Tribunal ponderar como medio probatorio eficaz una simple fotocopia de un instrumento privado denominado “Declaración Jurada”, sin que el declarante ratifique que el documento es de su autoría y dé razón en estrados acerca de la efectividad de sus dichos.

Es así como lo único concreto en relación al jugador Diego Huerta es lo que consta en su finiquito -debidamente suscrito y ratificado ante notario público- y que da cuenta en la cláusula cuarta de que *“[...] durante el tiempo que prestó servicios a Limachinos SADP, recibió oportunamente el total de las remuneraciones, beneficios y demás prestaciones convenidas de acuerdo a su contrato de trabajo, clase de trabajo ejecutado y disposiciones legales pertinentes, y que en tal virtud el empleador nada le adeuda por tales conceptos, ni por horas extraordinarias, asignación familiar, feriado, indemnización por años de servicio, imposiciones previsionales, así como por ningún otro concepto, ya sea legal o contractual, derivado de la prestación de sus servicios, de su contrato de trabajo o de la terminación del mismo. En consecuencia, declara que no tiene reclamo alguno que formular en contra de*

Limachinos SADP., renunciando a todas las acciones que pudieran emanar del contrato que los vinculó.”

En este acápite de la sentencia, es necesario establecer que no es dable permitir que se intente hacer un uso desmedido y desproporcionado de la tipificación del artículo 85°, letra f) del Reglamento de la ANFP, que sanciona la presentación de documentación falsa o adulterada a la misma Asociación.

En efecto, a juicio de este Tribunal, no se puede impedir ni sancionar la ayuda económica o el auxilio ante una necesidad imprevista por parte de un club a un determinado jugador (o de un empleador a un trabajador), cuando es en forma puntual, específica, esporádica y por razones acreditadas y urgentes, especialmente frente a imprevistos de salud, accidentes o una tragedia causada por un evento de la naturaleza o por un incendio, por ejemplo.

En el escenario dicho, ese tipo de ayuda económica no se encuadra en el tipo infraccional referido ni puede estimarse que constituya una remuneración pagada de manera oculta para vulnerar las reglas del *fair play* financiero, como tampoco permite -a juicio de este sentenciador- calificar de falsos los documentos sobre remuneraciones que el club presentó ante la ANFP. Sostener lo contrario resultaría altamente gravoso, alejado de la deportividad, atendida la entidad de las sanciones aplicables, e impediría toda ayuda que un empleador puede estar dispuesto a entregar a un trabajador que ha sufrido un accidente, enfermedad o tragedia imprevista.

SEXTO: Tampoco se puede dejar de ponderar que el artículo 85°, letra f) del Reglamento de la ANFP requiere para su aplicación, tal como lo estimó este Tribunal en casos anteriores, un alto estándar probatorio que acredite, con un grado de suficiencia vasta y exenta de toda duda razonable, la presentación de documentación falsa o adulterada a la ANFP, lo que no logró acreditar el club Melipilla en el curso de la presente causa.

SEPTIMO: La facultad que tiene el Tribunal de apreciar la prueba en conciencia.

SE RESUELVE:

- Se acoge la excepción de prescripción opuesta por la parte denunciada.
- Se rechaza la denuncia interpuesta por el club Melipilla en contra del club Limache.

Archívense los antecedentes ejecutoriada que sea la presente sentencia.

Fallo acordado por la unanimidad de los integrantes de la Primera Sala del Tribunal de Disciplina señores Exequiel Segall, Alejandro Musa, Santiago Hurtado, Carlos Aravena, Jorge Isbej, Franco Acchiardo y Simón Marín.

En nombre y por mandato de los integrantes de la Primera Sala del Tribunal de Disciplina, concurrentes a la vista de la causa, suscribe el Secretario de la misma.

Simón Marín
Secretario Tribunal de Disciplina

Notifíquese.
Rol 140/23